



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 73

Santiago, 19 de Febrero de 2021

MATERIA

MODIFICA LOS LIBROS I, II, III Y V DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. TRABAJADOR DE CASA PARTICULAR.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-21-1**

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

JORGE MASTRANGELO
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500023821

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA LOS LIBROS I, II, III Y V DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO
DE CESANTÍA. TRABAJADOR DE CASA
PARTICULAR.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General en los Libros I, II, III y V del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Libro I. Afiliación al Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728, de la siguiente manera:

A. Modifícase el Título I. Afiliación, de la siguiente manera:

1. Modifícase la Letra A. Definiciones, de la siguiente manera:

a) Modifícase el número 6, de la siguiente manera:

i. Intercálase entre la primera y segunda oraciones, la siguiente oración:

“En el caso de los trabajadores de casa particular, corresponde al 3% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, sin distinguir la duración del contrato.”

ii. Agrégase la siguiente oración final:

“Para estos efectos, el período de 11 años se contará desde las remuneraciones devengadas desde octubre de 2020 para

las relaciones laborales de trabajadores de casa particular que se encuentren vigentes a ese mes o desde la fecha de inicio de labores, cuando este sea posterior. Lo anterior, independiente que el empleador no tenga la obligación de cotizar a la cuenta de ahorro de indemnización en la respectiva AFP, por haber cumplido once años de cotizaciones en dicha cuenta.”

- b) Reemplázase, en el número 7, la expresión “Cuenta Individual por Cesantía”, la tercera vez que aparece, por la expresión “Cuenta de Capitalización Individual”.

2. Modifícase la Letra B. Aspectos Generales, de la siguiente manera:

- a) Modifícase el número 2, de la siguiente manera:
 - i. Elimínase, entre las expresiones “los trabajadores” y “sujetos a”, la expresión “de casa particular, los”.
 - ii. Agrégase, a continuación del punto final, la expresión: “Los trabajadores de casa particular pensionados, están obligados a cotizar.”.
- b) Agrégase en el número 5, entre la expresión “Seguro de Cesantía” y el punto final, la expresión “, al igual que los trabajadores de casa particular pensionados que continúen trabajando”.

3. Modifícase la Letra C. Tipos de Afiliación, de la siguiente manera:

- a) Agrégase, en el Capítulo I. Afiliación Automática, número 1, la siguiente oración final:

“Se considerarán afiliados los trabajadores de casa particular que al 1 de octubre de 2020 se encuentren con una relación laboral vigente y aquellos que inicien o reinicien labores a partir de esa fecha. No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que previamente registren afiliación al Seguro de Cesantía, se estará a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 19.728.”

- b) Elimínase, en el Capítulo II. Afiliación Opcional, número 9, letra e), primera oración, entre las expresiones “trabajador” y “sujeto a”, la expresión “de casa particular,” y agrégase, entre la expresión “parcial” y el punto seguido, la expresión “o que se trate de un

trabajador de casa particular pensionado que continúa trabajando”.

B. Modifícase el Título II. Administración de Cuentas Individuales por Cesantía, de la siguiente manera:

1. Intercálase en la Letra B. Movimientos, número 4, letra a) Abonos, segunda viñeta, entre las expresiones “1,6%” y “o 2,8%”, la expresión “, 2,2%”. Además, agrégase a continuación de la expresión “remuneración imponible”, la expresión “, según corresponda”.

2. Modifícase la Letra E. Actualización, de la siguiente manera:

a) Modifícase el Capítulo I. Calendario y Contenidos, número 3, de la siguiente forma:

i. Agrégase, el siguiente párrafo final a la letra j):

“A los trabajadores de casa particular, les será aplicable lo instruido en los numerales ii. a v., de esta letra. Los valores determinados en el numeral v. se abonarán a rezagos bajo el tipo “Pago indebido de cotizaciones proveniente de relación laboral superior a 11 años”.

ii. Agrégase, la siguiente letra k), nueva:

“k) En el caso de cotizaciones de trabajadores de casa particular, las que en su totalidad son de cargo del empleador, la Sociedad Administradora deberá aplicar las siguientes operaciones:

i. En primer lugar, deberá sumar a la cotización de cargo del empleador los reajustes e intereses que proporcionalmente les correspondan, si los hubiere, y al total resultante deducir el monto obtenido de un eventual prorrateo que fuere necesario realizar en el caso de registrar diferencias negativas menores a - 0,15 UF que no hubiesen sido financiadas por la Sociedad Administradora.

ii. Luego, deberá determinar la parte de la cotización de cargo del empleador destinada al Fondo de Cesantía Solidario que debió pagarse, calculando el

0,8% de la remuneración imponible y agregándole los reajustes e intereses que procedan, en función del timbre de caja del formulario de pago, según la tabla vigente de reajustes e intereses.

- iii. Al valor obtenido en i. deberá restarle el valor obtenido en ii. Si el resultado es positivo, la parte de la cotización de cargo del empleador que deberá acreditarse en la Cuenta Individual por Cesantía para posteriormente efectuar su transferencia al Fondo de Cesantía Solidario es la que debió pagarse (ii). Si el resultado es negativo, deberá acreditarse en la Cuenta Individual por Cesantía como cotización de cargo del empleador destinada al Fondo de Cesantía Solidario, el monto efectivamente pagado (i), debiendo realizar la cobranza por la diferencia negativa determinada y por el valor que se obtenga en el numeral v., siguiente.
- iv. Igual procedimiento deberá aplicarse para determinar la parte de la cotización de cargo del empleador que debió pagarse para su abono a la Cuenta Individual por Cesantía, calculando el 2,2% de la remuneración imponible y agregándole los reajustes e intereses que procedan, en función del timbre de caja del formulario de pago, según la tabla vigente de reajustes e intereses.
- v. A la diferencia positiva obtenida en iii. como resultado de la comparación del numeral i. menos ii., deberá restarle el valor obtenido en iv. Si el resultado es positivo, la parte de la cotización de cargo del empleador que deberá acreditarse en la Cuenta Individual por Cesantía es la que debió pagarse iv. Si el resultado es negativo, la parte de la cotización de cargo del empleador que deberá acreditarse en la Cuenta Individual por Cesantía es la efectivamente pagada, esto es, la diferencia resultante del numeral iii. después de haber hecho el descuento del monto relativo al 0,8% de la remuneración imponible destinada al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo realizar la cobranza por

la diferencia negativa que falte para cubrir el 2,2% de la remuneración imponible.

En el evento que hubiese un *exceso de cotización de cargo del empleador*, en la Cuenta Individual por Cesantía se acreditará este monto conjuntamente con la cotización de cargo del empleador, en un solo movimiento, siempre y cuando sea inferior o igual a 0,15 UF; si el valor es superior a 0,15 UF, el exceso de cotización se abonará en rezagos.

Las diferencias negativas a que se refieren los numerales iii. y vi. anteriores, podrán ser financiadas por la Sociedad Administradora con recursos propios en forma previa a la acreditación, ciñéndose para tales efectos a las instrucciones establecidas en la letra i), del número 23 del Capítulo I, del Título I del Libro II.”

- b) Elimínase en el Capítulo V. Regularización de cotizaciones en rezago con información proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones, el siguiente contenido:

“Disposiciones transitorias

6. *La Sociedad Administradora deberá enviar a todos sus afiliados, a través de cualquier medio, información referida a la importancia de la verificación de la existencia de rezagos de sus cotizaciones. En estas comunicaciones la Sociedad Administradora debe informar a sus afiliados acerca de la disponibilidad en su sitio web de la aplicación a que se refiere el número 4 del Capítulo V, Letra E del Título II, del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía. Estas comunicaciones deberán ser enviadas a más tardar el 28 de febrero de 2019.*
7. *La Sociedad Administradora deberá enviar a los empleadores que registren rezagos que no cumplan con lo establecido en el número 11 del Capítulo I, Letra E del Título II, del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, comunicaciones, mediante correo electrónico, informándoles respecto de la aplicación a que se refiere el número 5 del Capítulo V, de la Letra E antes señalada. Estas*

comunicaciones deberán ser enviadas a más tardar el 31 de octubre de 2018.

8. *Adicionalmente, durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, la Sociedad Administradora deberá realizar una campaña de difusión masiva por algún medio de cobertura nacional de su elección. Dicha campaña deberá señalar la importancia de la regularización de los rezagos y destacar la posibilidad de realizar la revisión en el sitio web de la AFC.”*

II. Modifícase el Libro II. Cotizaciones al Seguro de Cesantía, de la siguiente manera:

A. Modifícase el Título I. Recaudación de Cotizaciones, de la siguiente manera:

1. Modifícase el Capítulo I. Procedimiento, de la siguiente manera:

- a) Reemplázase en el número 3., segundo párrafo, primera oración, entre las expresiones “individual” y “cesantía”, la expresión “de” por la expresión “por”. Además, a continuación de la primera oración, agrégase el siguiente texto:

“No obstante lo anterior, el período de 11 años se contará desde octubre de 2020 para las relaciones laborales de trabajadores de casa particular que se encuentren vigentes a ese mes, o de la fecha de inicio de labores cuando este sea posterior. Lo anterior, independiente que el empleador no tenga la obligación de cotizar a la cuenta de ahorro de indemnización en la respectiva AFP por haber cumplido once años de cotizaciones en dicha cuenta.”

- b) Agrégase el siguiente número 24., nuevo:

“24. Las cotizaciones de trabajadores de casa particular correspondientes al 1,11% que se deban enterar en las AFP y que el empleador erróneamente pague en la AFC con las cotizaciones destinadas a los Fondos de Cesantía, correspondientes a remuneraciones devengadas a contar de octubre de 2021, deberán ser registradas como pagos en exceso en la cuenta de patrimonio Rezagos de Cuentas Individuales por Cesantía, utilizando un código especial que diferencie claramente estos pagos en exceso de otros movimientos registrados en dicha cuenta.”

2. Modifícase el Anexo N° 1, de la siguiente manera:

- a) Agréganse en el Formulario de Pago de Cotizaciones Previsionales, SECCIÓN II. DETALLE DE COTIZACIONES, 7. Códigos de identificación por cada tipo de movimiento de personal, los siguientes códigos 9 y 10 nuevos:

“9: Inicio de servicios de trabajador de casa particular

10: Cesación de los servicios de trabajador de casa particular”

- b) Reemplázanse, en el Formulario de Detalle para Pago de Cotizaciones Previsionales, SECCIÓN II. DETALLE DE COTIZACIONES, 7. Códigos de identificación por cada tipo de movimiento de personal, los códigos por los siguientes:

“1: Iniciación de servicios de trabajadores contratados a plazo indefinido.

2: Cesación de los servicios prestados por el trabajador

3: Trabajadores afectos a subsidios por incapacidad laboral

4: Trabajadores que estén afectos a permiso sin goce de remuneración

5: Incorporación en el lugar de trabajo

6: Iniciación de servicios de trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado

7: Transformación del contrato de plazo fijo a plazo indefinido

8: Otros (por ejemplo: ausentismo)

9: Inicio de servicios de trabajador de casa particular

10: Cesación de los servicios de trabajador de casa particular”

3. Reemplázase en el Anexo N° 3, Declaración, REGISTRO DE DETALLE, código 7. Códigos de identificación por cada tipo de movimiento de personal (de uso condicional), el concepto del código 6. *“Iniciación de servicios de trabajadores contratados a plazo determinado”*, por el concepto *“Iniciación de servicios de trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado”*. Además, agréganse, los siguientes códigos 9 y 10 nuevos:

“9: Inicio de servicios de trabajador de casa particular

10: Cesación de los servicios de trabajador de casa particular”

- B. Reemplázase en el Título VII. Pagos Indebidos, Capítulo I. Definiciones, número 1., en la letra b), la expresión *“(1,6% de la remuneración imponible)”*, por la siguiente expresión *“(1,6% o 2,2% de la remuneración imponible, en este último caso tratándose de trabajadores de casa particular)”*.

III. Modifícase el Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, de la siguiente manera:

A. Título I. Aspectos Generales, de la siguiente manera:

1. Modifícase la Letra A. Introducción, de la siguiente manera:

- a) Agrégase en el cuarto párrafo, a continuación de la expresión “establecimiento o servicio”, la expresión “, desahucio”.
- b) Agrégase en el quinto párrafo, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En el caso de los trabajadores de casa particular no será aplicable la imputación a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.728, a la indemnización que les corresponda de conformidad al inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo.”

2. Agrégase en la Letra B. Obligaciones de la Administradora de Fondos de Cesantía, número 6., a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“La Sociedad Administradora estará impedida de emitir la mencionada certificación, en el caso de relaciones laborales que correspondan a trabajadores de casa particular.”

3. Modifícase la Letra C. Requisitos para Acceder a las Prestaciones, de la siguiente manera:

- a) Agrégase en el encabezado, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Los contratos de los trabajadores de casa particular se considerarán de plazo indefinido, independientemente de su duración.”

- b) Reemplázase en el Capítulo I. Requisitos para las Prestaciones con Cargo a la CIC, el primer párrafo del número 2., por el siguiente:

“Un trabajador con contrato a plazo indefinido, independiente de la causal de cese de su relación laboral ya sea si la causal de término del contrato de trabajo corresponde a alguna de las señaladas, en los números 1 (mutuo acuerdo de las partes), 2 (renuncia del

trabajador), y 6 (caso fortuito o fuerza mayor) del artículo 159, en los artículos 160 (conductas indebidas), 161 (necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, desahucio) y 163 bis (procedimiento concursal de liquidación) o por aplicación del inciso primero del artículo 171 (autodespido), todos del Código del Trabajo, tendrá derecho a solicitar una prestación por cesantía en base al saldo de su Cuenta Individual por Cesantía si registra en ésta un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde la fecha de su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que tuviera derecho.”

- c) Agrégase en el Capítulo II. Requisitos para las prestaciones con Cargo al FCS, en el primer párrafo, a continuación de la expresión “establecimiento o servicio”, la expresión “, desahucio”.
- 4. Agréganse en la Letra D. Solicitud de las Prestaciones, Capítulo IV. Situaciones Especiales, los siguientes números 6, 7, y 8 nuevos:

“Trabajadores de Casa Particular

- 6. *La AFC deberá informar el cese de la relación laboral del trabajador de casa particular a la AFP en que este mantenga su Cuenta de Ahorro de Indemnización, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento del cese, ya sea mediante el aviso de cese reportado por el empleador, o a través del documento que acredita el término de la relación laboral presentado para tramitar el beneficio por cesantía. La AFC y las AFP deberán implementar un procedimiento de intercambio de información para este fin.*
- 7. *La AFC, en un plazo máximo de tres días hábiles contado desde la presentación de la solicitud de beneficios por cesantía, cuando el trabajador haya optado por solicitar a través de la AFC el giro desde su Cuenta de Ahorro de Indemnización en la AFP que corresponda, respecto de la relación laboral cuyo cese se acredita para efectos de acceder a las prestaciones del Seguro de Cesantía, deberá transmitir la solicitud del trabajador a su AFP, para efectos que esta entidad lo contacte de ser necesario y efectúe el pago correspondiente, de acuerdo a las normas vigentes.*

Para efectos de lo anterior, la AFC y las AFP deberán acordar el procedimiento para la recepción de solicitudes de retiros desde la Cuenta de Ahorro de Indemnización y la forma cómo se transmitirá dicha información.

Asistentes de la Educación

8. *Un trabajador asistente de la educación con contrato a plazo fijo o indefinido, independiente de la causal de cese de su relación laboral, ya sea si la causal de término del contrato de trabajo corresponde a alguna de las señaladas en las letras a), c), d) y e) del artículo 33 (renuncia voluntaria, falta de probidad o conducta inmoral, incumplimiento grave de funciones y vencimiento del plazo convenido) y en las letras a), b) y c) del artículo 34 (reestructuración u otras causas), todas de la Ley N° 21.109, tendrá derecho a solicitar una prestación por cesantía en base al saldo de su Cuenta Individual por Cesantía. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan las condiciones de cotizaciones mínimas establecidas por tipo de contrato en el Capítulo I, Letra C, Título I, de este Libro.*

Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales previstas en la letra e) del artículo 33 y las letras a), b), y c) del artículo 34, todas de la Ley N° 21.109, la Sociedad Administradora deberá analizar el derecho del trabajador a optar por el Fondo de Cesantía Solidario. Para efectos de lo anterior, se deberá verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo II, Letra C, Título I, de este Libro.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 34 de la ley N° 21.109, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para todo efecto legal.

En caso de terminación de la relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 33 (obtención de jubilación) de la ley N° 21.109, el

trabajador tendrá derecho al beneficio contemplado en el artículo 19 de la ley N° 19.728.

En relación con el finiquito u otro acto administrativo que ponga fin al vínculo laboral de un asistente de la educación, éste deberá indicar la causal de término del contrato de trabajo, señalándose la letra y artículo de la Ley N° 21.109 que corresponda.”

5. Modifícase el Anexo N° 3. Solicitud de Prestación por Seguro de Cesantía, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Agréganse en la sección 3. CAUSAL DE TÉRMINO DE CONTRATO, las siguientes causales: *“Art. 33 letra a), Ley N° 21.109: Renuncia voluntaria; Art. 33 letras c) y d), Ley N° 21.109: Falta de probidad o conducta inmoral e incumplimiento grave de funciones; Art. 33 letra e), Ley N° 21.109: Vencimiento del plazo convenido; Art. 34 letras a), b) y c), Ley N° 21.109: Reestructuración u otras causas”*.
 - b) Elimínase en la sección 5: MANDATARIO, en el recuadro destinado a la declaración jurada del trabajador o mandatario, la expresión *“o como trabajador de casa particular”*.
- B. Agrégase, en el Título II. Prestaciones en Base al Saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, Capítulo II. Número y Monto de Giros, número 1, primer párrafo, entre la expresión *“indefinida”* y el punto seguido, la expresión *“y para los trabajadores de casa particular”*.
- C. Modifícase el Título IV. Otros Retiros de la Cuenta Individual por Cesantía, Capítulo I. Afiliado Pensionado, 1. Giro Único, de la siguiente manera:
 1. Agrégase, en el segundo párrafo, la siguiente oración final:

“Lo anterior, no será aplicable a los trabajadores de casa particular, por quienes se estará obligado a seguir cotizando, cuando continúen trabajando con posterioridad a la obtención de su pensión.”
 2. Agrégase el siguiente tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo cuarto:

“Las prestaciones a que acceda un trabajador de casa particular que se pensione, se regirán por las normas regulares de acceso a las prestaciones por cesantía. Lo anterior implica, entre otras cosas, que podrán acceder al retiro del artículo 19 de la ley N° 19.728, incluyendo

además los saldos que existan por servicios prestados en la calidad de trabajador de casa particular. Si el trabajador de casa particular decide ejercer su derecho a efectuar el giro único que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.728, al momento de solicitarlo deberá incluir una declaración que señale expresamente que entiende que no contará con cobertura del Seguro en tanto no entere nuevas cotizaciones suficientes acreditadas en su CIC y en el FCS con posterioridad a la fecha de su pensión. Las cotizaciones enteradas con posterioridad a la obtención de la pensión, no podrán formar parte del giro único y solo darán derecho a las prestaciones de los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728, en la medida que se cumplan con los requisitos que correspondan. Ello implica que el número de cotizaciones mínimas requeridas se contarán desde el giro único.”

IV. Reemplázase en el Libro V. Aspectos Administrativos y Operacionales de la Administradora de Fondos de Cesantía, Título I. Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet, Publicidad y Fiscalización, D. Cartola, Capítulo I. Cartola Cuatrimestral y Anual, número 5., letra e), numeral iii, la segunda viñeta por la siguiente:

“- El 1,6% de la remuneración imponible de cargo del empleador en un contrato de duración indefinida o el 2,2% tratándose de trabajadores de casa particular, o”.

V. Disposiciones Transitorias

1. En caso de los trabajadores de casa particular que tengan más de un trabajo en forma paralela, dado que tienen derecho a las prestaciones del Seguro de Cesantía en caso de quedar cesantes respecto a uno de sus empleos, podrán acceder a los beneficios establecidos en la Ley N° 21.263 cumpliendo los requisitos del artículo 1º, beneficios que deben ser pagados conforme se establece en el artículo 3º de la citada norma y, si se agota el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía o éste es insuficiente, pueden acceder al Fondo de Cesantía Solidario, conforme se indica en el inciso final de este último artículo.

De esta manera, puede entenderse como temporalmente suspendido, respecto a los trabajadores de casa particular con trabajos múltiples, mientras se encuentre vigente la Ley N° 21.263, el requisito de cesantía establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.728, para acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario.

En consecuencia, en caso que un trabajador con empleos paralelos agote o no tenga saldo suficiente en su Cuenta Individual por Cesantía, conforme al inciso

final del artículo 3° de la Ley N° 21.263, obtendrá el financiamiento de los beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, sin distinguir si se trata o no de un trabajador de casa particular.

Una vez finalizada la vigencia de la Ley N° 21.263, aplica lo dispuesto en la ley N° 19.728, por lo que los trabajadores que terminan una relación laboral, pero mantienen otra vigente, no pueden acceder a prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Lo anterior, deberá ser informado a los trabajadores de casa particular, al momento de solicitar el traspaso de recursos desde la cuenta de ahorro de indemnización de su AFP.

2. Asimismo, los trabajadores de casa particular podrán acceder a los beneficios contemplados en la ley N° 21.227, relativos a la suspensión de la relación laboral o reducción de jornada, cumpliendo para estos efectos con los requisitos establecidos en la citada ley y la regulación emitida sobre la materia. Igualmente, estos trabajadores mantienen su derecho a recibir prestaciones de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 21.227.
3. En la Cartola Anual correspondientes a los movimientos ocurridos durante los años 2020, 2021 y 2022, la Administradora deberá informar separadamente en el recuadro “Beneficios recibidos del Fondo de Cesantía Solidario”, el “Tipo de beneficio” y “Monto total del beneficio” por las prestaciones otorgadas por el Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a las leyes números 21.227, 21.247, 21.263 y 21.269.
4. La ley N° 21.269, publicada el día 21 de septiembre de 2020, incorpora a los trabajadores de casa particular al Seguro de Desempleo de la Ley N° 19.728, estableciendo la opción del trabajador de traspasar las cotizaciones suficientes desde la AFP a la AFC que le permitan acceder a las prestaciones del Seguro de Cesantía.

En consecuencia, con el propósito de registrar correcta y oportunamente los traspasos de los montos correspondientes a las cotizaciones suficientes para financiar las prestaciones del Seguro de Cesantía que contempla la citada ley y de regularizar los eventuales pagos de la cotización del 1,11% destinada a la Cuenta de Ahorro de Indemnización (CAI) que los trabajadores mantienen en una AFP, que efectúen erróneamente los empleadores en la AFC, se imparten las siguientes instrucciones operacionales y contables de carácter transitorias que permitirán una adecuada trazabilidad de los movimientos de fondos:

- a) Agréganse los siguientes movimientos de abonos y cargos, que deben disponer de su respectivo código en las Cuentas Individuales por Cesantía (CIC):

Abonos:

- i. Traspaso de recursos desde la Cuenta de Ahorro de Indemnización registrada en la AFP para cumplir con las cotizaciones suficientes señaladas en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.269, destinadas a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario.
- ii. Pago de cotizaciones de trabajadores de casa particular, equivalentes al 3% de la remuneración imponible del trabajador.

Cargos:

- i. Traspaso al Fondo de Cesantía Solidario de la parte del monto correspondiente a las cotizaciones suficientes recibidas desde la Cuenta de Ahorro de Indemnización que el afiliado registra en la AFP, destinadas a dicho Fondo.
 - ii. Devolución a la AFP respectiva, desde rezagos, de los montos traspasados cuando la solicitud de traspaso hubiera sido efectuada por un trabajador cuya relación laboral se encontrare cesada.
- b)** Para efectos del registro de los traspasos de los recursos desde CAI a la CIC, la Sociedad Administradora deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:
- i. Los traspasos de cotizaciones efectuados desde la Cuenta de Ahorro de Indemnización que el afiliado mantiene en su AFP, destinadas a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario, en cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio de la ley N° 21.269, deberán realizarse y contabilizarse de la misma forma que la recaudación normal de cotizaciones mensuales, ciñéndose a las instrucciones vigentes establecidas en la normativa.
 - ii. El traspaso de fondos se tendrá como efectivamente realizado, una vez que se haya producido el abono en la cuenta corriente de recaudación, especialmente habilitada para este fin en el Fondo de Cesantía.
 - iii. La Administradora deberá rechazar el traspaso de recursos cuando el monto traspasado no corresponda a lo solicitado a la AFP.

- iv. En la eventualidad que la solicitud de traspaso hubiera sido efectuada por un trabajador cuya relación laboral se encontrare cesada, la devolución a la AFP respectiva de los montos traspasados, deberá contabilizarse reversando los asientos originalmente realizados, de acuerdo al valor cuota establecido en la normativa vigente. En estos casos la AFC deberá efectuar la devolución de las comisiones que hubiese cobrado.
 - v. Los asientos contables que se realicen deberán reflejar de forma clara y precisa la operación de que se trata, de manera que permitan diferenciarlas de las operaciones normales.
 - vi. Para las actividades antes señaladas, la AFC deberá establecer procedimientos documentados formales, los que deberán estar en todo momento a disposición de la Superintendencia. Dichos procedimientos deberán abordar el curso de acción de la operación normal y de las situaciones de contingencia que pongan en riesgo el proceso de traspaso de los montos suficientes.
 - vii. Mensualmente la Sociedad Administradora generará un archivo de respaldo de los pagos recibidos durante dicho mes, el que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - Número de cédula de identidad /número identificadorio para cotizar (NIC) del afiliado
 - Nombres y apellidos del afiliado
 - RUT empleador
 - Nombre o razón social empleador
 - Fecha del traspaso
 - Monto en pesos del traspaso
 - Número de cotizaciones suficientes generadas
- c) Para efectos de regularizar las cotizaciones equivalentes al 1,11% destinadas a la CAI, erróneamente pagadas por el empleador en la AFC, la Sociedad Administradora deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:
- i. Las cotizaciones de trabajadores de casa particular correspondientes al 1,11% que se deban enterar en las AFP y que el empleador erróneamente las pague en la AFC, deberán ser registradas como pagos en exceso en la cuenta de patrimonio *Rezagos de Cuentas Individuales por Cesantía*, utilizando un código especial que diferencie claramente esta operación de otros movimientos registrados en dicha cuenta.

- ii. Para los efectos de lo instruido en el número 11 del oficio N° 19.110, esto es, para el traspaso a la respectiva AFP de los recursos correspondientes a la cotización de 1,11% y la información de las respectivas cotizaciones de trabajadores de casa particular, correspondientes a las remuneraciones devengadas entre octubre de 2020 y septiembre de 2021, que deban enterar en una AFP, pero que sean pagadas erróneamente en la AFC, la Administradora deberá efectuar dicho traspaso ciñéndose a la siguiente secuencia contable simultánea:
 - En primer lugar, se cargará la cuenta *Rezagos de Cuentas Individuales por Cesantía* con abono a la subcuenta de pasivo *Devolución de Pagos en Exceso a Empleadores*.
 - Enseguida, se cargará la subcuenta de pasivo *Devolución de Pagos en Exceso a Empleadores* con abono a la subcuenta de activo *Banco Inversiones Nacionales*.
- iii. Las operaciones anteriores deberán efectuarse en forma simultánea, utilizando para ello el valor de la cuota del día anteprecedente al cargo en la cuenta *Rezagos de Cuentas Individuales por Cesantía*.
- iv. Para lo anterior, la Administradora deberá acordar con las AFP un procedimiento para materializar los referidos traspasos, los cuales deberán considerar como plazo máximo del traspaso los cinco días hábiles siguientes de efectuada la acreditación de la cotización del respectivo trabajador.
- v. Por otra parte, los traspasos que reciba la AFC desde las respectivas AFP correspondientes a la cotización de 3% de los trabajadores de casa particular, por las remuneraciones devengadas entre octubre de 2020 y septiembre de 2021, que se deban enterar en la AFC, pero que sean pagadas erróneamente en la AFP, la AFC deberá acreditarlas en las cuentas personales dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del traspaso.
- vi. En la eventualidad que el pago efectuado por el empleador sea por el 4,11% en la AFC, ésta deberá acreditar el monto equivalente y transferir a la AFP el excedente. Por otra parte, cuando reciba desde la AFP un monto inferior al 3% deberá acreditar el monto equivalente y efectuar la cobranza por la diferencia.

- vii. Los pagos erróneos que se produzcan a contar de las remuneraciones devengadas en octubre de 2021, se regirán por las normas establecidas en el Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.
- d) Las instrucciones impartidas mediante el presente número, regirán durante un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.269, sin perjuicio de las regularizaciones que proceda efectuar en forma posterior a septiembre de 2021.

VI. Vigencia

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente norma de carácter general, rigen a contar de esta fecha.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones